



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1889/2025

Resolución nº 307/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Rafael Torres Samper, en representación de UTE PATENA II, contra la declaración de desierto del procedimiento "*Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina*", con expediente E24-0037, convocado por Autoridad Portuaria de Baleares; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de "*Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina*", con número de expediente E24-0037. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 22 de noviembre de 2024. El valor estimado del contrato se fijó en 2.587.801,3 €.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, suscribieron oferta a esta licitación un total de tres licitadores: la UTE ahora recurrente UTE PATENA II, compuesta por tres empresas, PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L., NEOS MARITIME CONSULTING, S.L. y GESTIÓN DE PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L.; SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. y la UTE formada por las empresas HERBUSA, SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, y siendo objeto de valoración la antigüedad de las embarcaciones puestas a disposición por las licitadoras para la ejecución



del contrato, la UTE recurrente, PATENA II, aportó Certificado de navegabilidad de la embarcación a aportar para la limpieza del Puerto de Eivissa, en la que consta una antigüedad de 4 años (fue construida el 1 de junio de 2020) y el Certificado de inscripción para la embarcación destinada a la limpieza del Puerto de la Savina, de 0 años de antigüedad. La UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, aportó como documento justificativo de la antigüedad de las embarcaciones, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 18 del Cuadro de Características, una declaración en que manifiesta que *“La antigüedad de la embarcación ofertada para ambos puertos (Eivissa y La Savina) será de 0 años”*, aportando un compromiso de diseño y nueva fabricación firmado por un representante de ONA SAFE & CLEAN.

Siendo aceptada la documentación aportada para acreditar la antigüedad de las embarcaciones, la Mesa de Contratación, tras valorar las ofertas de las empresas licitadoras, adoptó los siguientes acuerdos -constan en Acta de 5 de febrero de 2025-, a saber:

“Por todo ello, la Mesa de Contratación adopta los siguientes acuerdos:

- *Admitir definitivamente la oferta de la empresa UTE HERBUSA- SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB- ONA SAFE AND CLEAN por haber subsanado los defectos detectados en la documentación administrativa de su propuesta.*
- *Admitir definitivamente la oferta de la empresa UTE PATENA II por haber subsanado los defectos detectados en la documentación administrativa de su propuesta.*
- *Elevar al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación del contrato de servicio de “LIMPIEZA DE LAS AGUAS ABRIGADAS DE LOS PUERTOS DE EIVISSA Y LA SAVINA” a la UTE HERBUSA- SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB- ONA SAFE AND CLEAN por la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete euros con diecinueve céntimos (468.257,19 €), IVA excluido, resultado de aplicar a los precios unitarios que configuran el presupuesto contenido en el Anejo 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas un coeficiente de baja del 9,53 por cien, por un plazo de ejecución de un (1) año, más cuatro (4) posibles prórrogas de un (1) año cada una, un tiempo de*



respuesta de una (1) hora y un plazo de garantía de un (1) año para los trabajos y de tres (3) años para los materiales, a fin de que se proceda a la resolución del procedimiento”.

De acuerdo con la anterior propuesta, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación en favor de UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, empresa que obtuvo la mayor puntuación.

Cuarto. Contra dicho acuerdo interpuso la UTE ahora recurrente recurso especial en materia de contratación, por considerar que las embarcaciones ofertadas por la UTE adjudicataria no cumplían lo exigido en el Pliego, al no disponer de ellas al momento de la adjudicación del contrato, tal y como exigían los Pliegos, entre otras, en la cláusula 2.3.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

El recurso se siguió ante este Tribunal bajo el número 568/2025, concluyendo mediante Resolución 1108/2025, de 24 de julio, en la que se estimó el recurso con el siguiente fallo:

“Estimar el recurso interpuesto por D. R.T.S., en representación de UTE PATENA II (PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L., NEOS MARITIME CONSULTING, S.L. y GESTIÓN DE PUERTOS Y LITORALES SOSTENIBLES, S.L.), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina”, expediente E24-0037, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, anulando el acuerdo de adjudicación recurrido”.

El motivo de la anulación se explica en el Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución. Tras recordar la vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos, se señaló lo siguiente:

“Como se ha expuesto más arriba, en la licitación a que se refiere el acuerdo recurrido los Pliegos (entre otras cláusula 12) de forma muy clara exigen al propuesto adjudicatario, antes de adoptar a su favor el acuerdo de adjudicación “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente” al licitador que vaya a ser adjudicatario.



Esta obligación no puede ser dispensada a un licitador cuando el Pliego es tan claro en sus términos. Y ello no supone exigir al licitador el cumplimiento de obligaciones relegadas a la fase de ejecución del contrato; sino acreditar, en estricto cumplimiento de lo exigido en el Pliego, que tiene a su disposición -al tiempo de la adjudicación del contrato- los medios materiales que se ha comprometido a adscribir al contrato.

En la medida en que UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB y ONA SAFE AND CLEAN, no ha cumplido esta obligación que el PCAP en su cláusula 12 impone al propuesto adjudicatario, deberá, en cumplimiento de lo previsto en la misma cláusula, entenderse que el licitador ha retirado su oferta.

El recurso, conforme a lo expuesto, ha de ser estimado, anulando la adjudicación acordada”.

Quinto. En cumplimiento y ejecución de la anterior Resolución, el órgano de contratación acordó con fecha 11 de agosto de 2025 lo siguiente:

“● Cumplir la Resolución nº 1108/2025, de 24 de julio de 2025, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en todos sus términos.

● Anular y dejar sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de “Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y la Savina” a favor de UTE HERBUSASERVEIS MARÍTIMS EIVISUB-ONA SAFE AND CLEAN.

● Tener por retirada la oferta de UTE HERBUSA-SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB-ONA SAFE AND CLEAN, de conformidad con lo razonado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución y con lo previsto en la cláusula 12 del PCAP.

● Comunicar a la Mesa de Contratación la Resolución del Tribunal y el correspondiente Acuerdo del Órgano de Contratación para que realice una nueva propuesta de adjudicación.

● Notificar el Acuerdo de la Mesa a todos los licitadores que participaron en el procedimiento de contratación”.



La Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato en favor del segundo clasificado, SERTEGO SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., requiriéndole para que aportara la documentación previa a la adjudicación en un plazo de 10 días hábiles. Tras aportar esta empresa la documentación y ser revisada, se constató que tampoco tenían disponibles las embarcaciones al momento de la adjudicación, no cumpliendo los requisitos exigibles según el Pliego de Condiciones. Por este motivo se propone la adjudicación del contrato a favor del siguiente licitador, UTE PATENA II, con requerimiento para que aportara la documentación previa a la adjudicación del contrato.

En fecha 6 de octubre de 2025 la Comisión Técnica presenta a la Mesa de Contratación su informe sobre los equipos ofertados por la UTE PATENA II, en el que concluye lo siguiente:

“1. Que tras analizar la documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria, el resultado de la comprobación de las características técnicas de las embarcaciones propuestas se adjunta a continuación y se comprueba que los materiales propuestos no cumplen con lo exigido en el PPTP. A modo resumen indicar:

- El licitador propone la misma embarcación que en la oferta inicial*
- La embarcación tipo RHIB se ajusta plenamente a lo exigido en el PPTP.*
- El material del casco de la embarcación tipo pelícano ofertado (poliéster reforzado con fibra de vidrio) no se ajusta a lo exigido en el pliego (aluminio).*
- La embarcación tipo pelícano propuesta supera (por días) la antigüedad máxima requerida en el pliego que es de cinco años.*

Por todo ello, esta Comisión considera que la oferta presentada por la empresa propuesta como adjudicataria no se ajusta plenamente a lo exigido en el PPTP.”

En consecuencia, no habiendo más licitadores, con fecha 8 de octubre de 2025 la Mesa de contratación propuso al órgano de contratación declarar desierta la licitación, al no existir oferta o proposición que fuera admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el

Pliego, proponiendo asimismo al órgano de contratación la incoación de un nuevo expediente de contratación.

Con fecha 4 de noviembre de 2025, el Órgano de Contratación emitió resolución de declaración de licitación desierta del contrato de servicio de *“Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y la Savina”*, por no existir ninguna oferta que resulte admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el Pliego.

Sexto. Contra el anterior acuerdo se interpone por UTE PATENA II el presente recurso especial en materia de contratación. Considera que los incumplimientos apreciados por la mesa de contratación, acogidos por el órgano de contratación al declarar desierta la licitación, no se ajustan a Derecho.

Sobre la apreciación de que el material del casco de la embarcación tipo pelícano (poliéster reforzado con fibra de vidrio) no se ajusta a lo exigido en el pliego (aluminio), señala lo siguiente. Argumenta la recurrente que en el Anejo 2 del PPT esta característica del casco se recoge, literalmente *“de forma orientativa”*, no pudiendo la Mesa de contratación interpretarla como obligatoria. Invoca la aplicación del principio *“contra proferentem”* para defender que cuando una cláusula es oscura y esta oscuridad la ha causado una parte del contrato, su interpretación y aplicación nunca puede tener el efecto de favorecer a quien haya causado la oscuridad, principio que legalmente se plasma en el art. 1288 del Código Civil y se ha aplicado en la contratación pública en diversas Resoluciones y Sentencias que se citan en el recurso, también por este Tribunal, entre otras, en Resolución 190/2014, de 7 de marzo. Por ello, considera que la característica de la embarcación consistente en que el casco debe ser de aluminio, debe interpretarse como orientativa (término literal que recoge el Pliego) o mínima (estándar de calidad mínimo), lo que obliga a admitir soluciones técnicas equivalentes como el poliéster reforzado con fibra de vidrio. Además, argumenta que la Autoridad Portuaria ha admitido este material en el anterior contrato para la ejecución de idéntico servicio (limpieza de aguas de Eivissa y La Savina) con resultados satisfactorios. La interpretación que hace el órgano de contratación atribuyendo a esta característica el carácter de obligatoria y excluyente no solo es contraria al tenor literal de los Pliegos, sino también al art. 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que impone a la Administración observar el principio de proporcionalidad, de modo que las exigencias técnicas exigidas guarden relación con el objeto y finalidad del contrato sin restringir injustificadamente la competencia. Asimismo, alega que vulnera la doctrina sobre las equivalencias técnicas y la obligación de admitir variantes funcionalmente equivalentes.

Respecto de la antigüedad de la embarcación, señala la recurrente que es claro que este requisito debe valorarse al momento en que se abre el sobre C, en que debió aportarse *“documentación acreditativa de la antigüedad”*. El apartado 22 del Cuadro de Características señala que *“Deberá presentarse junto con la proposición económica y no será objeto de valoración técnica posterior”*. De hecho, la antigüedad fue valorada como criterio de adjudicación, obteniendo esta parte una puntuación de 81 puntos por presentar una embarcación con antigüedad de 4 años y otra con 0 años de antigüedad. Esta valoración, agota la competencia de la Mesa para volver a valorar el criterio de adjudicación, quedando fijada la puntuación definitivamente a salvo de la posible rectificación de un error material, no siendo posible volver a valorar este criterio con ocasión de la documentación solicitada previa a la adjudicación. A ello se añade que el retraso administrativo no puede perjudicar al licitador, siendo claro que cuando se abrieron las ofertas la embarcación cumplía la antigüedad máxima permitida, además de que la antigüedad ha de medirse por años enteros, sin decimales, de modo que fabricada la embarcación en 2020 ha de considerarse que tiene como máximo 5 años de antigüedad en 2025, lo que es admisible conforme al Pliego.

Por último, insiste la UTE recurrente en la indebida revaloración de las características técnicas de las embarcaciones que ya fueron valoradas al ser admitidas como idóneas. La Comisión Técnica y la Mesa de contratación admitió la embarcación tipo pelícano con casco de poliéster y fibra de vidrio, y con una antigüedad de 4 años, siendo esta valoración vinculante (salvo error) para el órgano de administración.

Por todo lo expuesto, solicita se anule la Resolución que declara desierta la licitación, al no se conforme a Derecho.



Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En él, el órgano de contratación solicita la íntegra desestimación del recurso:

Argumenta que la embarcación tipo Pelicano propuesta por UTE PATENA II no se ajusta al Pliego. El término “orientativo” debe ser interpretado sistemáticamente, pues la finalidad de la lista, aunque enumere características de forma “orientativa” lo es de “características mínimas”, de forma que los licitadores tengan claro los criterios que se precisan. Así, literalmente señala la cláusula: *“Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para las embarcaciones tipo pelícano que será puesta a disposición del presente contrato”*. Es claro que la utilización del término “orientativo” no puede tener el efecto de otorgar a los licitadores una facultad discrecional para modificar los requisitos técnicos que se enumeran a continuación, y que para el casco es claro, exigiendo que sea de aluminio. Defiende el órgano de contratación que no son de aplicación los principios “*contra proferentem*” y de equivalencia funcional, al no estar ante una cláusula ni ambigua ni contradictoria, el Pliego exige de forma inequívoca y concreta que el casco sea de aluminio.

En cuanto a la antigüedad, es claro que tomando como referencia el año de fabricación (como exige el Pliego) la embarcación tipo Pelicano fabricada el 29/9/2020 supera por días la antigüedad máxima permitida de 5 años al momento en que se emite el informe técnico (6 de octubre de 2025).

Por último, niega el órgano de contratación haber realizado una nueva valoración de los criterios de adjudicación, habiendo tan solo constatado el cumplimiento de los requisitos que se exigen al licitador para ser adjudicatario en aplicación de lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto, confirmándose la declaración de la licitación como desierta.



Octavo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 15 de diciembre de 2025 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.

En el supuesto objeto de este recurso, la Resolución de 4 de noviembre declarando desierta la licitación, se notificó a la recurrente el 6 de noviembre de 2025. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 14 de noviembre de 2025, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado art. 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

El acuerdo recurrido pone fin al proceso de licitación impidiendo su continuación, de modo que debe considerarse recurrible conforme al tenor literal del artículo transcrito.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por la licitadora a la que, habiendo sido propuesta adjudicataria, y tras habersele requerido la aportación de la documentación a que se refiere el art. 150.2 LCSP, se ha considerado no apta al no cumplir su oferta lo exigido en el PPT, lo que ha motivado que se declare desierta la licitación. Es indudable, por tanto, que debe afirmarse su legitimación para recurrir esta resolución finalizadora del procedimiento, pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse si los defectos e incumplimientos apreciados por el órgano de contratación en la oferta de la recurrente son o no ajustados a Derecho.

Como se ha expuesto más arriba, el acuerdo adoptado -y recurrido- se ha dictado en ejecución de una Resolución anterior de este Tribunal. Debe destacarse, por cuanto se plantea en el recurso la posible reevaluación de la oferta de la recurrente, que el fallo dictado por este Tribunal fue anulatorio por razones de fondo, de manera que no se ordenó una retroacción del procedimiento que permitiera al órgano de contratación reiterar trámites ya concluidos. Por el contrario, se anuló el acuerdo de adjudicación recurrido por no ser ajustado a los Pliegos, es decir, por razones de fondo.

Partiendo de lo anterior, debe analizarse la actuación del órgano de contratación.

El órgano de contratación tras anular el acuerdo de adjudicación ha procedido a proponer adjudicatario al siguiente licitador con mejor puntuación y a requerirle la documentación exigida en el art. 150.2 de la LCSP. Ahora bien, analizaremos ahora si al valorar esta documentación no ha reiterado o modificado la valoración que en su día efectuó al admitir y valorar las ofertas.



Comenzando con la antigüedad de la embarcación, es claro que la nueva valoración de la antigüedad no puede ser aceptada. En este trámite ha de valorarse la documentación técnica que se ha “declarado” y la valoración ha de ceñirse a comprobar que se cumple con lo ofertado. El tenor literal del art. 150.2 LCSP es claro:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”. (El subrayado es nuestro).

Es decir, el licitador propuesto adjudicatario habrá de aportar los documentos que justifiquen que cuenta con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el Pliego y que han sido objeto de declaración responsable. Es más, la Ley exime de su aportación cuando se hubiera aportado esta documentación con anterioridad, como ocurre con el caso de la antigüedad de la embarcación, pues el Pliego era claro en exigir documentación acreditativa de la antigüedad de las embarcaciones en el sobre C (apartado 22 del Cuadro de Características), y ello por cuanto precisamente la antigüedad de la embarcación constituía un criterio de adjudicación, valorando la menor antigüedad de la embarcación ofrecida.

Siendo ello así, es claro que la antigüedad ha de ser valorada al tiempo de la apertura de las ofertas. No es coherente que una embarcación apta y que cumpla con la antigüedad exigida al momento de apertura de las ofertas, sea considerada antigua por el paso del tiempo que ha llevado la tramitación del propio procedimiento de contratación.



Por ello, cumpliendo sin ninguna duda la embarcación tipo pelícano ofertada por UTE PATENA II el requisito de antigüedad al tiempo en que las ofertas se abrieron y fueron valoradas, ha de tenerse por cumplido este requisito con independencia del tiempo transcurrido en la tramitación y resolución del procedimiento de contratación.

Sexto. Debe valorarse ahora el otro requisito que se considera incumplido por UTE PATENA II, en concreto el material del casco. La Comisión Técnica, al valorar la documentación aportada por esta UTE al ser propuesta adjudicataria, señaló al respecto lo siguiente:

“- El material del casco de la embarcación tipo pelícano ofertado (poliéster reforzado con fibra de vidrio) no se ajusta a lo exigido en el pliego (aluminio).

(...)

Por todo ello, esta Comisión considera que la oferta presentada por la empresa propuesta como adjudicataria no se ajusta plenamente a lo exigido en el PPTP”.

Argumenta la recurrente que en el Anejo 2 del PPT esta característica del casco se recoge, literalmente “de forma orientativa”, no pudiendo la Mesa de contratación interpretarla como obligatoria. Para el caso de que se considere que la cláusula es contradictoria al enumerar características mínimas (y, por tanto, obligatorias), contraviniendo así la expresión literal utilizada -“de forma orientativa”- defiende la recurrente que esta ambigüedad o contradicción ha de resolverse en favor del licitador y de la libre competencia, nunca para favorecer al que ha causado, con una defectuosa redacción, la oscuridad de la cláusula, en aplicación del principio “contra proferentem”. Además, argumenta que la Autoridad Portuaria ha admitido este material en el anterior contrato para la ejecución de idéntico servicio (limpieza de aguas de Eivissa y La Savina) con resultados satisfactorios. Concluye la recurrente que la interpretación que hace el órgano de contratación atribuyendo a esta característica el carácter de obligatoria y excluyente no solo es contraria al tenor literal de los Pliegos, sino también al art. 132 de la LCSP, que impone a la Administración observar el principio de proporcionalidad, de modo que las exigencias técnicas exigidas guarden relación con el objeto y finalidad del contrato sin restringir injustificadamente la competencia.



A ello se opone, como se ha expuesto, el órgano de contratación. Defiende la Autoridad Portuaria que el término “orientativo” debe ser interpretado sistemáticamente, pues la finalidad de la lista, aunque enumere características de forma “orientativa” lo es de “características mínimas”, de forma que los licitadores tengan claro los criterios que se precisan. Considera el órgano de contratación que así se infiere de la literalidad de la cláusula leída en su totalidad: *“Se listan a continuación, las características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para las embarcaciones tipo pelícano que será puesta a disposición del presente contrato”*. Sostiene que la utilización del término “orientativo” no puede tener el efecto de otorgar a los licitadores una facultad discrecional para modificar los requisitos técnicos que se enumeran a continuación, y que para el casco es claro, exigiendo que sea de aluminio.

Pues bien, expuestas las posturas de las partes, este Tribunal comparte la calificación de confusa o ambigua de la cláusula examinada. Existen dos términos cuyo uso parece contradictorio, a saber: la expresión “características mínimas”, que parece introducir características de obligado cumplimiento, y la utilización, a continuación, de la expresión “de forma orientativa”, que induce a pensar que se admiten propuestas de igual calidad. La lectura e interpretación finalista de la cláusula parece indicar, teniendo en cuenta ambas expresiones (“características mínimas” y “de forma orientativa”) que se enumeran en la cláusula características técnicas mínimas, es decir, características o estándares de calidad que como mínimo habrá de cumplir el licitador, pero no características específicas y excluyentes. Esta interpretación, además, se deduce de lo dispuesto en el propio apartado del Cuadro de Características del Pliego cuando regula el requerimiento de documentación antes de la adjudicación (apartado 22), en que se indica: *“A la empresa licitadora propuesta como adjudicataria, antes de proceder a su adjudicación, se le requerirá la siguiente documentación que no se valorará técnicamente pero que será contractual. Evidentemente, debe cumplir como mínimo con lo especificado en el pliego de prescripciones técnicas”*. (El subrayado es nuestro).

Está acreditado, y es admitido tanto por el órgano de contratación en su informe como por la propia empresa, que el casco de la embarcación ofertada es de poliéster reforzado con fibra de vidrio, no de aluminio (material que literalmente enumera el Pliego).



De modo que lo crucial para dar solución a la cuestión de si la oferta de la adjudicataria cumple con las prescripciones técnicas exigidas es analizar si este material, no coincidente con el que consta en los Pliegos, tiene una calidad igual o mayor al que como mínimo exige el PPT. A estos efectos no se comparte la postura e interpretación del órgano de contratación, que considera que al no tener el casco el material de aluminio, la embarcación no es idónea, atribuyendo a esta característica el carácter de obligatoria e insustituible, sin examinar la equivalencia técnica del material ofertado. Si la intención del órgano de contratación era esa, exigir un casco de aluminio sin posibilidad de variar este material, perdiendo así su exigencia como característica “mínima”, debió expresarlo así en los Pliegos, sin introducir expresiones contrarias a esa interpretación, y de cuya lectura se permite deducir lo contrario.

Centrado así el debate, la recurrente manifiesta que este material es habitualmente utilizado en embarcaciones, más resistente a la corrosión que el aluminio y empleado en servicios idénticos por la misma Autoridad Portuaria de Baleares. Alega que el poliéster reforzado con fibra de vidrio debe considerarse, al menos, equivalente técnicamente al aluminio para el casco de las embarcaciones. En prueba de estas afirmaciones, alega que la concreta embarcación ofrecida, fue utilizada durante los cuatro años anteriores en la ejecución del anterior contrato con idéntica prestación: limpieza de aguas de Eivissa y La Savina. Y lo ha sido con resultados plenamente satisfactorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Autoridad Portuaria de Baleares en ningún momento ha cuestionado que el poliéster con fibra de vidrio sea un material no idóneo para la embarcación, ni ha acreditado que su calidad sea inferior al aluminio, limitándose a considerar no ajustada la oferta al Pliego por el hecho de que el material del casco de la embarcación no es el que, con carácter mínimo y a título orientativo, especifica el Pliego. De acuerdo con lo expuesto, la postura del órgano de contratación no puede ser aceptada. La propia terminología utilizada en el Pliego (“características mínimas” y “a título orientativo”), la aplicación del principio de máxima concurrencia, así como la lógica que supone aceptar una oferta que supere el estándar mínimo de calidad exigido; exige considerar los materiales cuyas prestaciones técnicas sean inferiores al aluminio, no serán aceptados; pero sí habrán de serlo los que ofrezcan un material de calidad equivalente o superior al indicado.



A ello hay que añadir el carácter restrictivo que ha de tener el acuerdo de la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas, siendo éste un criterio reiterado por este Tribunal que, aplicado al caso objeto de este recurso, refuerza aún más la interpretación del requisito técnico como mínimo, no como requisito específico excluyente.

Como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 997/2018, de 2 de noviembre de 2018 o Resolución 560/2015, de 12 de junio; en general, el incumplimiento de los requisitos técnicos debe ser interpretado muy restrictivamente como causa de exclusión del licitador, debiendo acordarse la exclusión solo en el caso de que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se incumplen los requerimientos técnicos exigidos en el Pliego. En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal 316/2021, en que se señala lo siguiente:

“Esta conclusión sigue la adoptada en nuestras Resoluciones nº 1059/2018 y 790/2019, en las que rechazamos la posibilidad de excluir una oferta cuando, siendo ambiguos los términos de la misma, resulta razonable una interpretación de la que resultara el cumplimiento de los pliegos, circunscribiendo la exclusión a los casos de flagrante y claro incumplimiento:

“Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión”.

Doctrina también reiterada en la Resolución 836/2023, de 22 de junio.

De acuerdo con lo expuesto, y estando acreditado que el material de la embarcación es idóneo para el servicio que se licita, al haber sido utilizado en la anterior licitación, y no habiendo acreditado el órgano de contratación que la calidad de este material sea inferior al aluminio u ofrezca menores prestaciones para la ejecución del servicio licitado, debe



considerarse válida la oferta de UTE PATENA II y acorde a los requisitos técnicos exigidos en el Pliego (que se enumeran como “*características mínimas y requisitos para que, de forma orientativa, el licitador tenga claros los criterios que se precisan para las embarcaciones*”). En consecuencia, la declaración de la licitación como desierta no es ajustada a Derecho, procediendo su anulación como a la anulación del acuerdo de exclusión, debiendo admitirse la oferta de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Rafael Torres Samper, en representación de UTE PATENA II, contra la declaración de desierto del procedimiento “*Limpieza de las aguas abrigadas de los puertos de Eivissa y La Savina*”, con expediente E24-0037, convocado por Autoridad Portuaria de Baleares, de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES